



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

DEBERES DE ADMINISTRADORES EN LIQUIDACIONES PRIVADAS



Deberes de los administradores frente a las causales de disolución y durante la liquidación

Causal de disolución de una sociedad comercial por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha (art. 4 Ley 2069 de 2020)

- Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales **se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios** (se entiende por giro ordinario operaciones del día a día como pago de impuestos, salarios de trabajadores, etc.)
- **Convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de negocios para informar completa y documentadamente dicha situación**, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad.
- El incumplimiento de lo anterior hará solidariamente responsables a los administradores por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros (los perjuicios deben demanarse y acreditarse judicialmente).
- Sin perjuicio de lo anterior, **los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando el análisis de los estados financieros y la proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia**, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Nota: Recuerde consultar los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 en lo pertinente, así como los que se expidan, sobre la suspensión de la causal de disolución por pérdidas, sustituida por no cumplir hipótesis de negocio, y la reglamentación de esta última.

La cesación de pagos no constituye causal de disolución, sin embargo, de presentarse los administradores deberán:

- **Abstenerse de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación**, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que se causen a los asociados o terceros por la infracción de este precepto (art. 224 C. Co.)
- Conforme a las obligaciones de todo comerciante, **denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles** (art. 19,5 C. Co.)
- La sociedad estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la sociedad (art. 9,1 Ley 1116 de 2006).

Deberes Generales

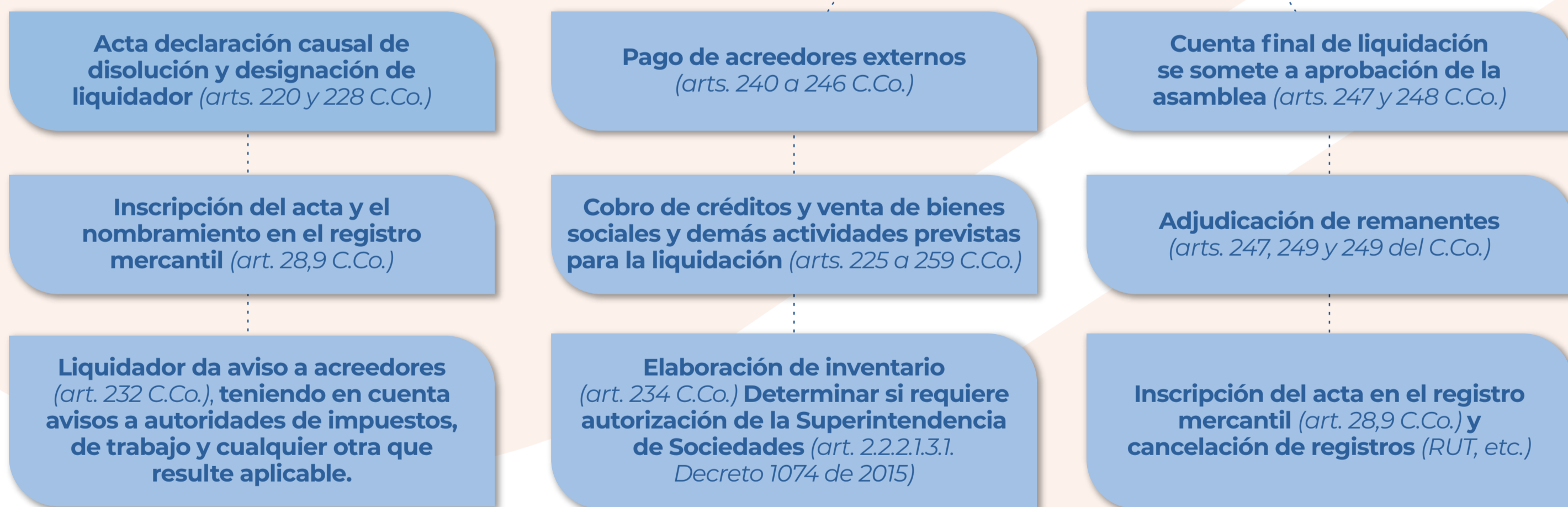
- Disuelta la sociedad **se procederá de inmediato a su liquidación**. En consecuencia, **no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto (art. 222 C. Co.).
- **El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación"**. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión (art. 222 C. Co.).
- Durante el período de la liquidación **la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias**. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores o el revisor fiscal (art. 225 C. Co.).
- Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios **estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado**. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria (art. 226 C. Co.).
- Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad (art. 227 C. Co.).
- La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial nombrado conforme a los estatutos o a la ley (art. 228 C. Co.).
- **Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios**. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador (art. 230 C. Co.).
- Las personas que entren a actuar como liquidadores **deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad** (art. 232 C. Co.).
- Elaborar el inventario del patrimonio social dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta, ese inventario requiere aprobación de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes casos:
 1. Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras **vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades**, cuando una vez elaborado el inventario del patrimonio social, **los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo**;
 2. Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales por sociedades extranjeras **vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades** que en el momento de su disolución o terminación de los negocios en el país, según sea el caso, tengan su cargo **pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales**.
- Inscribir en el Registro Mercantil el acta de disolución, la que aprueba la cuenta final, y demás deberes previstos en la ley, entre ellos los señalados en el art. 23 de la Ley 222 de 1995.

Deberes Específicos (art. 238 C. Co.)

1. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
2. Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
3. Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
4. Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.
5. Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
6. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio, y
8. Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.



Proceso de disolución y liquidación voluntaria



Responsabilidades

Responsabilidad de los socios
(art. 252 C. Co.)

- En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.
- En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

Responsabilidad del liquidador
(art. 255 C. Co.)

- Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**